



FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

RQM

REF. Expte. Nro. 2837-D-2015-05179
y su Acumulado Expte. N° 4986-D-
2016-05179

Mendoza, 28 de septiembre de 2016.-

VISTOS: Estos autos arriba
individualizados y

CONSIDERANDO:

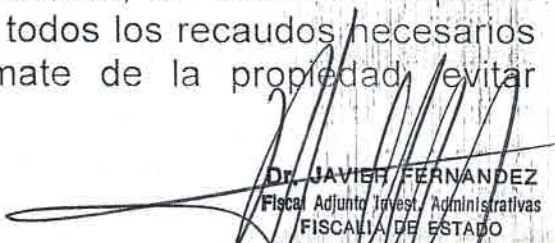
Que la presente investigación preliminar tramita al solo efecto de recopilar elementos de prueba suficientes para determinar si corresponde el avoque del Sr. Fiscal de Estado.-

Que se presenta ante ésta Fiscalía de Estado el Dr. Hugo R. Luján, en representación del Sr. Eduardo Walter Gottardini, a fin de hacer saber un hecho –producido por el Departamento General de Irrigaciones de la Provincia (en adelante DGI)- que afectaría el patrimonio y los intereses del Estado Provincial, solicitando se tome la intervención que corresponde por ley.-

Que el denunciante afirma que registrando una deuda, en un inmueble de su titularidad, el DGI promovió un apremio cuyo trámite ha producido serios y graves perjuicios al Estado Provincial. Ello es así, en tanto en la etapa de requerimiento de pago, por no contar con dinero efectivo suficiente, se ofreció un inmueble a embargo, habiendo transcurrido más de diez años sin que -hasta la fecha- el DGI haya ejecutado la garantía ofrecida voluntariamente.-

Que el denunciante considera que ésta conducta omisiva resultaría incuestionablemente lesiva a los intereses de la provincia y por ello requiere la intervención de ésta Fiscalía de Estado.-

Que el DGI, mediante los informes obrantes a fs. 53 y fs. 57, manifiesta –en resumidas cuentas- que la denuncia es totalmente improcedente, en atención a que el organismo ha adoptado y seguido todos los recaudos necesarios para, en caso de llegar al remate de la propiedad, evitar


Dr. JAVIER FERNANDEZ
Fiscal Adjunto Invest. Administrativas
FISCALÍA DE ESTADO

cuestionamientos legales que puedan frustrar el acto de remate o el efectivo cobro de la acreencia. Asimismo, destaca que –siendo un organismo extra-poder- posee autarquía financiera para manejar sus propios recursos y goza del ius edicendi, es decir, de la facultad de dictar normas de funcionamiento interno y externo de carácter obligatorio para toda la población. En cumplimiento de dichos principios la Superintendencia dicta su propia reglamentación del Procedimiento Administrativo de Remate de propiedades (Resolución Nro. 1, del 2/1/2006), como condición previa a la autorización de la ejecución de los bienes, y dicho procedimiento es el que se estaría siguiendo.-

Que si bien ésta Fiscalía de Estado entiende que le asiste razón al DGI, en cuanto no sería posible cuestionar las políticas internas y reglamentaciones adoptadas por el organismo administrador del agua, tendientes a perseguir el cobro de las deudas que se generan por falta de pago del suministro del agua, no menos cierto es que ésta Fiscalía de Estado –como ente de control extra-poder de los restantes Poderes del Estado (conf. arg. considerandos Resolución 295 – FE, Ley 8897/16, B.O. 14/9/16), cuya función principal y más relevante es la defensa del patrimonio del fisco (por directa delegación de nuestra Carta Magna, art. 177)– se encuentra ampliamente legitimado y habilitado a intervenir (conf. Ley 4418) cuando –no obstante dichos procesos y/o reglamentaciones- pueda advertirse un perjuicio económico al estado provincial.-

Que en el caso bajo análisis llama la atención dos extremos que ameritan un detenido análisis, pues – a la postre- permitirán dar fundamentación a la decisión final que se adopte.-

Que en primer lugar existen constancias que el crédito impago, que surge de la sentencia de apremio dictada por juez competente, habría logrado ser garantizado con la traba de un embargo sobre un bien inmueble, de titularidad del deudor contribuyente, y luego –sin una razón jurídica que haya podido justificar el DGI- se requirió la sustitución de la medida por una inhibición en el Registro Público y en el Registro del Automotor, disminuyéndose así la garantía.-




FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Está claro que, de conformidad con el art. 131 del Código Fiscal, el DGI se encuentra habilitado para solicitar la inhibición general de bienes del deudor, sin necesidad de cumplir con los requisitos que nuestro ordenamiento procesal dispone en su art. 124 (cuando no se encontraren bienes suficientes para trabar un embargo), pero no pareciera lógico habilitarlo a sustituir un embargo -sobre un bien inmueble- por una medida cautela (inhibición) que disminuye sensiblemente la garantía y su posibilidad de efectivo cobro frente a otros hipotéticos acreedores. Ello podría atentar contra el patrimonio del estado, en la medida de no poder justificarlo, en tanto cualquier embargo que pudiera trabarse sobre el inmueble en cuestión, postergaría el cobro de la acreencia del DGI, toda vez que *"la inhibición general de bienes no otorga preferencia ni prioridad respecto de las anotadas con posterioridad..."* (Jorge L. Kielmanovich, Medidas Cautelares, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 309).-

En segundo lugar no podemos dejar de observar el plazo que ha transcurrido desde la obtención de la sentencia condenatoria, sin que el organismo haya logrado -a la fecha- recuperar los recursos, que son de titularidad de todos los mendocinos. No se ha justificado, con los informes recibidos, la causal que pueda explicar el porqué un crédito que se encontraba reconocido judicialmente y garantizado con un embargo, sobre un bien inmueble, no solo no ha sido recuperado -luego de más de diez largos años-, sino se ha disminuía la garantía que aseguraba su recupero.-

Sobran motivos para entender, en un marco presupuestario sumamente acotado, que los servicios jurídicos del estado encuentren ciertas trabas para su ágil funcionamiento, pero, lo cierto es que un crédito que ha sido reconocido judicialmente hace más de diez años y donde se cuentan con bienes para ejecutar, ya debería haber ingresados en las arcas del organismo recaudador.-

Que, de conformidad con el análisis de la causa se impone, en atención a lo prescripto por el art. 177 de la Constitución Provincial, ante la posibilidad de cinco años


Dr. JAVIER FERNÁNDEZ
Fiscal Adjunto Invest./Administrativas
FISCALÍA DE ESTADO

con un hecho irregular que podría generar un perjuicio en el patrimonio del estado provincial y generar responsabilidad en los agentes involucrados, que el Sr. Fiscal de Estado SE AVOQUE al conocimiento de la causa, requiriendo, al organismo competente para llevar adelante la investigación (DGI) que disponga el inmediato inicio de una investigación administrativa, que permita determinar la razón por la cual se desistió del embargo sobre el bien inmueble, que garantizaba de la forma más adecuada el legítimo crédito del órgano administrador del aguar, sustituyéndolo por una inhibición general de bienes sobre la persona de los deudores morosos; determinando, además, los motivos por los cuales luego de más de diez años de proceso el crédito no ha sido percibido por el DGI.-

De no encontrarse -en el curso de la investigación sumaria- un justificativo razonable a la demora producida en la cobranza y a la sustitución de la medida cautela oportunamente trabada, deberá identificarse a los agentes responsables, iniciando el o los sumarios pertinentes, que permitan aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.-

Que, asimismo, deberá advertirse al organismo, que deberá procurar el cobro de sus legítimas acreencias en un tiempo prudencial, teniendo especial cuidado de la prescripción de las mismas, en tanto ello podría producir graves perjuicios al estado, y exigiría el inicio de sumarios administrativos a sus responsables, sobre quienes recaerían los daños y perjuicios ocasionados.-

No advirtiendo otra circunstancia que pueda someterse a consideración de ésta Fiscalía de Investigaciones Administrativa, ni que sea de interés Fiscal a tenor de las disposiciones de la ley 4.418, se entiende culminado el análisis de legalidad y...

Por ello,
EL FISCAL ADJUNTO DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
RESUELVE:



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Artículo 1°: Aconsejar el avoque del Sr. Fiscal de Estado.-

Artículo 2°: Aconsejar al Sr. Fiscal de Estado se proceda a requerir al Departamento General de Irrigaciones, el inmediato inicio de una investigación sumaria que permita determinar la razón por la cual se desistió del embargo sobre el bien inmueble, que garantizaba de la forma más adecuada el legítimo crédito del órgano administrador del agua, sustituyéndolo por una inhibición general de bienes sobre la persona de los deudores morosos; determinando, además, los motivos por los cuales luego de más de diez años de proceso el crédito no ha sido percibido por el DGI.-

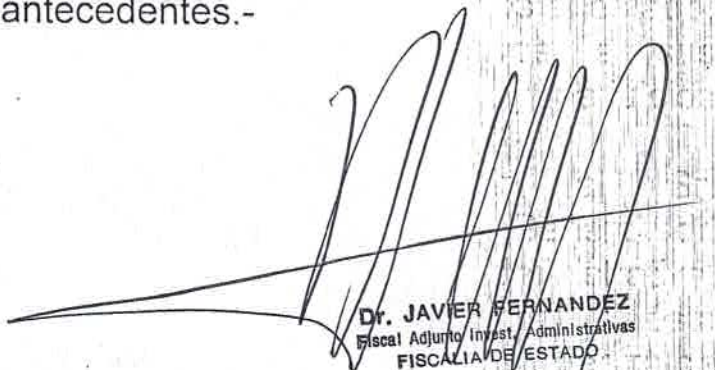
Artículo 3°: Aconsejar al Sr. Fiscal de Estado se proceda a advertir al DGI que deberá procurar el cobro de sus legítimas acreencias en un tiempo prudencial, teniendo especial cuidado de la prescripción de las mismas, en tanto ello podría producir graves perjuicios al estado, y exigiría el inicio de sumarios administrativos a sus responsables, sobre quienes recaerían los daños y perjuicios ocasionados.-

Artículo 4°: Aconsejar al Sr. Fiscal de Estado haga saber al Departamento General de Irrigaciones que una vez resuelta la investigación administrativa, dispuesta en el art. 1 del presente, deberá remitir a ésta Institución una copia autenticada de la resolución final, dentro de los cinco (5) días de quedar firme (conf. art. 12, Ley 4418).-

Artículo 5°: PREVIO A TODO, elévense los presentes al conocimiento del Sr. Fiscal de Estado, y en caso de contar con su visto bueno, procédase conforme se dispone en los artículos antecedentes.-

RQM

Dictamen N° 151


Dr. JAVIER FERNANDEZ
Fiscal Adjunto Invest. Administrativas
FISCALIA DE ESTADO